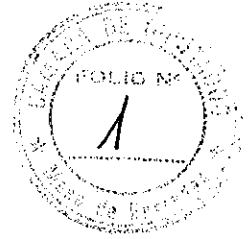


CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADA	
- 9 SEP 2005	
SEC: 2	1º 5213 HORA 16

# Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso sanciona con fuerza de ley:

**ARTICULO 1º: OBJETO.** La presente ley tiene por finalidad garantizar el efectivo cumplimiento de las directivas anticipadas, entendiéndose como tal a los deseos expresados por una persona y formalizados en un documento, en relación al cuidado médico a usarse o no usarse, en el caso de que el instituyente se encuentre afectado por un cuadro terminal o irreversible e incapacitado para expresar sus decisiones por sí mismo.

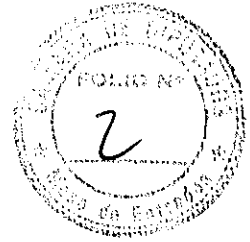
**ARTICULO 2º: LEGITIMACIÓN.** Toda persona legalmente capaz, en situación actual o previsible de enfermedades o accidentes que súbitamente pudieran impedirle su plenitud de conciencia y la expresión oportuna de su voluntad, podrá disponer por escrito para el equipo médico asistente, las directivas que anticipadamente quisiese darles en relación a un eventual cuadro terminal o irreversible y la no aplicación de recursos médicos para mantener o prolongar artificialmente la vida.

**ARTICULO 3º: INDELEGABILIDAD.** Existiendo directivas anticipadas el derecho a decidir sobre la no aplicación de tratamientos extraordinarios u otras medidas de prolongación artificial de la vida en las condiciones prevista por esta ley, es indelegable.

**ARTICULO 4º: EL DEBER DE INFORMACIÓN:** En el caso de que sea la afección terminal o irreversible lo que pudiera impulsar al paciente a realizar las instrucciones anticipadas, el médico tratante deberá informar al paciente sobre su cuadro, diagnóstico, pronóstico, evolución y alternativas de tratamiento, en términos claros, adecuados a su nivel de comprensión y estado psíquico y teniendo en cuenta la personalidad del mismo.

En todos los casos el profesional médico informante, deberá dejar constancia en documento escrito, del informe rendido a su paciente.

**ARTICULO 5º: RECAUDOS FORMALES.** En todos los casos las directivas anticipadas deberán ser plasmadas en un acta por escribano público o juez de paz, con competencia sobre el domicilio del enfermo y con la participación de dos testigos que den fe de la capacidad del exponente.



# Proyecto de ley

En el acta labrada se deberá hacer constar bajo pena de nulidad:

- a) La indicación de la fecha y la hora del otorgamiento del acto.
- b) Los datos personales del declarante y su plena capacidad y libertad para actuar.
- c) Los datos personales de los testigos y la manifestación expresa de que no están afectados por las inhabilidades previstas en el artículo siguiente.
- d) Los datos del funcionario actuante.
- e) La manifestación de voluntad del declarante expresada en términos claros e incontrovertibles, sobre sus deseos de no prolongar su vida por medios artificiales.
- f) La firma del funcionario actuante, de los testigos y de ser posible la del declarante.

El funcionario interviniente tomará los recaudos necesarios para que un ejemplar del acta labrada se incorpore al historial clínico del declarante.

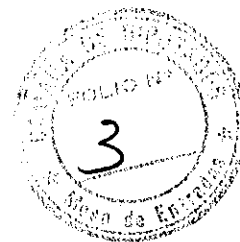
**ARTICULO 6°: CONDICIONES PARA SER TESTIGO.** Solo podrán ser testigos las personas capaces, mayores de edad que no sean:

- a-) Parientes del declarante hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b-) Concubino/a, deudor, heredero, legatario o albacea del declarante, el beneficiario del seguro de vida o cualquier otra persona que pudiere beneficiarse directamente con la muerte del declarante

**ARTICULO 7°: REVOCABILIDAD.** La persona que haya expresado su voluntad de no someterse a tratamientos de sustento o prolongación artificial de la vida, podrá revocar unilateralmente esta decisión en forma fehaciente y en cualquier tiempo ante el responsable médico a cuyo cuidado se encuentre.


**ARTICULO 8°: RESPONSABILIDAD.** Acreditada la condición de terminalidad o irreversibilidad de la enfermedad del paciente, ningún profesional que haya actuado de acuerdo a las directivas anticipadas del paciente, estará sujeto a responsabilidad civil, penal, ni administrativa.

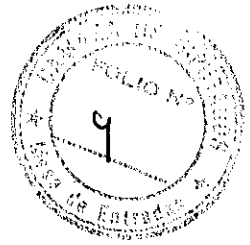
# Proyecto de ley



Sin perjuicio de las responsabilidades emanadas del régimen sancionatorio de la ley 17.132, el incumplimiento médico deliberado de las directivas anticipadas del paciente con un cuadro terminal o irreversible, podrá ser valorado como causa o fundamento para la promoción de acciones civiles contractuales, de parte del declarante o sus herederos.

**ARTICULO 9º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

  
Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO  
Diputada Nacional



# Proyecto de ley

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Es difícil pensar en la muerte, pero la muerte es una realidad, consecuencia misma de la vida. Algún día todos espontánea u obligadamente tendremos que pensar en ella y en situaciones puntuales de enfermedades o accidentes graves, será tema casi prácticamente ineludible entre el enfermo y su entorno familiar.

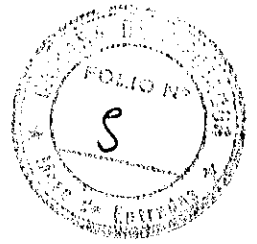
Cuando una persona en forma previsible o súbita padece una afección que lo aproxima al final de su existencia, se inicia una etapa de sufrimiento del enfermo y sus seres queridos. Gran parte de ese sufrimiento, es muchas veces motivado en la frustración emocional de no conocer la última voluntad de esa persona, en relación a cuestiones no vinculadas a asuntos patrimoniales, sino espirituales, decisionales y de íntimos deseos extramateriales.

Entre muchos de los interrogantes que los familiares se plantean ante lo inevitable en situaciones de terminalidad e irreversibilidad del enfermo y la imposibilidad de que el mismo pueda expresarlas se formulan las siguientes: ¿Quiere seguir vivo artificialmente ligado a una máquina o prefiere morir naturalmente?, ¿Quiere resistir la enfermedad con el auxilio de la ciencia médica hasta la muerte?, ¿Desea morir en paz evitando todo ensañamiento terapéutico?.

Si el equipo médico o los familiares pudiesen disponer de esta información con antelación suficiente, sería un aporte valioso relacionado con el respeto de las decisiones personales del enfermo, reduciéndose el estrés emocional para su entorno.

En nuestra legislación, las previsiones existentes en esa materia, están reguladas en el Código Civil, sin embargo las mismas solo guardan relación con los intereses patrimoniales del declarante, como si ante la enfermedad grave o la muerte, lo único que interesa al ser humano muriente es la disposición de sus bienes.

En el derecho anglosajón se reconocen diversos métodos para prever la operatividad de las decisiones del enfermo, cuando el ya no pueda manifestarlas, así se puede mencionar el "representante del cuidado de la salud" (individuo que el paciente escoge para determinar las decisiones médicas, cuando el ya no lo pueda hacer); el "Poder legal duradero" (documento que puede delegar la autoridad, para adoptar decisiones de salud del instituyente inclusive) y los denominados "Testamentos en vida"



# Proyecto de ley

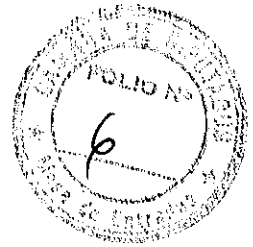
(documento que formaliza los deseos del individuo, con referencia al cuidado médico, para el caso de que el testador se encuentre incapacitado de poder formular las decisiones por sí mismo)

La solución que propone el presente proyecto de ley, se asemeja al mencionado método, en último término en el párrafo anterior, pero con una denominación y rasgos que compatibilizan mejor con las características de nuestro derecho. Se propone aquí regular las disposiciones de las personas, en relación a los tratamientos a soportar en el caso de enfermedades terminales o irreversibles y para que en el supuesto de que al momento de ser diagnosticadas como tales, no pudieren expresar por sí su voluntad, como "directivas anticipadas". La concepción de indelegabilidad de este derecho (pregonada casi unánimemente por nuestra doctrina y jurisprudencia), hacen que las otras figuras comentadas del derecho comparado no compatibilicen reglas y principios de nuestro orden jurídico.

Conviene aclarar que este proyecto no pretende incorporar al orden jurídico ninguna figura de suicidio o de ayuda al suicidio, sencillamente aspira a ahondar y a establecer formalmente los recaudos para el ejercicio anticipado de derechos, que ya le están reconocidos al paciente por el ordenamiento vigente (ley 17.132) y a ampliar tales derechos, a favor de todas las personas, que aun estando sanas, quisiesen tomar previsiones indicativas hacia sus familiares y/o equipo médico, por la eventualidad del acaecimiento de una enfermedad o accidente, que al momento mismo de su ocurrencia, le privare de la posibilidad de expresar su determinación, sobre ciertos tratamientos extraordinarios o técnicas de soporte vital, cuando a consecuencia de la afección que sufiere, la muerte sería inevitable.

Para demostrar la necesidad de un marco jurídico para las "decisiones anticipadas", cabe tan solo mencionar un caso que conmovió recientemente la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires (causa Ac. 85.627, "S. , M. d. C. ), en el que el esposo y curador de una mujer que se encontraba en estado vegetativo irreversible desde hace cinco años (después de haber dado a luz a su cuarto hijo) había solicitado permiso para interrumpir la alimentación e hidratación de la enferma, para que de esta manera, dejara de existir. La referida Corte no sin antes expresar la indelegabilidad del derecho de la paciente, para decidir sobre las medidas de soporte vital, negó el permiso al esposo y destacó la existencia de un vacío legislativo en la materia, que regule los testamentos de vida en nuestra legislación.


Está fuera de discusión que no hay derecho más personalísimo que el derecho a la vida (artículos 33 y 75 inciso 22 Constitución Nacional; artículo 4, inciso 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos



# Proyecto de ley

Humanos; artículo 6, inciso 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 6, inciso 1º de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño). Y este derecho, si tiene que ser respetado en su totalidad, comprende su contracara, es decir el derecho a morir.

Considerando que la muerte es la última cuestión, inevitable e ineludible, es justo que solamente el titular de esa vida, sea quien tenga el derecho final sobre la misma, por lo que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

  
Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO  
Diputada Nacional